

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Singular Rad. 110014003053 20190092300

OBJETO DE LA DECISION

Resolver recurso de reposición, presentado el 12 de marzo de 2021, contra mandamiento de pago notificado a la sociedad demandada mediante correo electrónico recibido el 10 de marzo de los cursantes.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La sociedad demandada EUROTRADING CO CI LIMITADA, presenta recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago, proferido el 12 de noviembre de 2019, invocando las excepciones previas de:

1. *Falta de Competencia:* la que fundamenta en el hecho de que tal como consta en el certificado de existencia y representación legal, la sociedad demanda siempre ha tenido su domicilio en la ciudad de Bogotá, en consecuencia solicita al remisión del proceso al Juez Civil Municipal de Cartagena, ordenado que se realice nuevamente la notificación del mandamiento de pago a la sociedad demandada..

2. *Prescripción y Caducidad:* Señalando que se configuro por cuanto el auto de mandamiento de pago fue notificado después de transcurrido el año consagrado en el artículo 94 del Código General del Proceso.

Surtido el traslado del recurso de reposición la parte actora se opuso a la prosperidad del mismo argumentado:

1. *En primer lugar* la verificación de la fecha en que fue presentado el recurso de reposición, teniendo en cuenta que el mismo debía ser presentado dentro de los tres días siguientes a la notificación.

2. *Frente a la falta de competencia,* señalo que no asistía razón al recurrente, por cuanto en la letra de cambio base de la ejecución se pactó el cumplimiento en la ciudad de Bogotá y conforme al certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, la dirección de notificaciones judiciales es la ciudad de Bogotá.

3. *Respecto a la Caducidad y Prescripción:* advierte que a la fecha en que fue notificado el mandamiento de pago a la parte demandada, no había transcurrido el término de un año, teniendo en cuenta la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura entre el 16 de marzo, precisando que a la fecha de surtida la notificación del mandamiento de pago, habían transcurrido 322 días, termino inferior a un año.

CONSIDERACIONES

El Recurso de Reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquéllos yerros en que de manera por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Según lo preceptuado en el inciso tercero del artículo 318 del Código General del Proceso, la oportunidad para interponer el recurso de reposición es tres días, a partir de la notificación de la decisión.

El artículo 8 del Decreto 806 de 2020, contempla que la notificación surtida por correo electrónico se entiende surtida dentro de los dos días siguientes a la fecha de recibido.

En el presente asunto se encuentra acreditado que el mandamiento de pago fue notificado mediante correo electrónico con acuse de recibo por el extremo ejecutado el 10 de marzo de 2021, es decir que se entiende notificado el 12 del mismo mes, es decir que el término para recurrir fenecía el 17 del mismo mes, precisándose que el recurso fue remitido al correo del juzgado el 12 de marzo, es decir fue presentado en forma oportuna, resaltándose además que la decisión que se tuvo por notificado el mandamiento de pago y se dispuso surtir el traslado del recurso de reposición por haber sido presentado en forma oportuna, quedo en firme al no haber sido recurrida.

Conforme a lo normado en el artículo 442 del Código General del Proceso, en los procesos de ejecución los hechos constitutivos de excepciones previas deben ser alegados a través del recurso de reposición y el artículo 100 de la misma normatividad enlista las excepciones previas que pueden ser propuestas.

1. La falta de jurisdicción o competencia, corresponde a la primera excepción contemplada en la citada norma.

El demandado invoca la falta de competencia territorial, factor que se encuentra regulado en el artículo 28 del Código General del Proceso, señalando el numeral tercero:

“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones...” (Resaltado fuera de texto)

El caso que nos ocupa es un proceso de ejecución, siendo el título ejecutivo base del cobro el Título Valor Letra de Cambio, en la que se determinó en forma clara que el lugar de cumplimiento de la obligación sería la ciudad de Bogotá, pues en la misma se indica. **“Se servirá(n) pagar Ud. (s) pagar solidariamente en: Bogotá”**, sin que exista duda alguna respecto a que los sujetos del título valor pactaron como lugar de cumplimiento de la obligación la ciudad de Bogotá, en consecuencia el juez competente para conocer del cobro del título a elección del acreedor, era el juez del domicilio del demandado conforme a lo preceptuado en el numeral primero del artículo 28 del Código General del Proceso o el juez del lugar del cumplimiento de la obligación, con base en lo previsto en el numeral tercero de la misma norma, tal como lo hizo.

Por las razones esgrimidas se declarara infundada la excepción de falta de competencia.

2. Frente a la excepción de Caducidad y Prescripción: Se debe advertir que las excepciones previas son de carácter taxativo y esta no se encuentra consagrada como tal, razón por la cual será negada, sin perjuicio que pueda ser invocada como excepción de mérito, tal como lo consagran los artículos 784 del Código de Comercio y 443 del Código General del Proceso.

Es de anotar que la Ley 1395 de 2010 contemplaba la posibilidad que la caducidad y prescripción fueran alegadas como excepciones previas, sin embargo dicha ley esta derogada en forma expresa por el literal c. del artículo 626 del Código General del Proceso.

Colofón de lo expuesto se negara la reposición del mandamiento de pago y se ordenara continuar con el trámite procesal, disponiendo surtir el término de traslado conforme a lo preceptuado en el artículo 118 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, la Juez RESUELVE

Primero: Negar reposición de auto de mandamiento de pago.

Segundo: Ordenar surtir traslado del mandamiento de pago y la demanda, por el termino de diez días, conforme a lo preceptuado en el artículo 118 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


Nancy Ramírez González
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D. C.
La providencia anterior se notifica por Estado No.102 fijado en el Portal
Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a 11s 8. A. M.
En la fecha 25- Junio -2021
Norma Constanza Martínez Garzón
Secretaría